

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE ENERO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
156/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad, demandando la invalidez de los artículos 32, 40, fracciones IV, XXVIII, párrafo segundo, XLI, XLVII y LV, 84, párrafos primero y segundo, fracciones I a IV y VI, esta última en sus dos primeros párrafos, 134 y 136, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, fracción I, 2, fracciones IV, XI a XVI, 3 a 7, 11, 12, 14, fracciones I a VI, VIII a XVII, XIX y XXIV, 15 a 19, 22 a 25, 28, 29, 35, 36, 38, 39, 40, fracciones I y II, 41 a 46, 50 a 52, 66, 67, 75, 76, 77, fracciones X, XII, XIII, XV a XIX, XXIV a XXVI, 79, fracción VIII, 80, fracción II y Sexto y Noveno transitorios de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental de la misma entidad; 1, 2, 6, fracciones I a III, 26, 27, 29, 30, fracciones I y II, 31, 32, 39, 41, 42, fracción III, 43 y 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 294, párrafo segundo de la Ley de Ordenamiento Territorial y de Asentamientos Humanos; 85 de la Ley Orgánica Municipal y 7 a 13 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior Gubernamental</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	3 A 16

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE ENERO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
60/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los artículos 2º, fracciones VII y X, 6º, 9º, 10, 13, 14, 33 a 36, 45, fracción III, 49 y 65 y los transitorios Tercero, Quinto, Sexto, Octavo y Noveno del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2008, así como el acuerdo por el que se establecen las disposiciones jurídicas relativas a bioseguridad que conforman el régimen especial de protección del maíz, necesarias para resolver las solicitudes de permisos de liberación de maíz genéticamente modificado, publicado en el sitio web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el 4 de abril de 2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	<p>17 A 34, 35 Y 36</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE ENERO DE 2011.

ASISTENCIA

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
JUAN N. SILVA MEZA.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTES: SEÑORAS MINISTRAS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

(SE INTEGRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativo a la sesión pública número once ordinaria, celebrada el martes veinticinco de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros, está a su consideración el acta de la cual se ha dado cuenta.

Consulto a ustedes si hay alguna objeción, si no es así, a mano levantada solicito su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Tome nota señor secretario. **ESTÁ APROBADA.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
156/2008. PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN
CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros, en la sesión anterior, a petición del Ministro ponente, el asunto se difirió para continuar en su conocimiento el día de hoy, a efecto de que se hicieran algunas verificaciones y se realizaran algunas precisiones por parte del señor Ministro ponente, y para ese efecto le doy el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Respecto de este asunto que ya tiene su historia porque fue presentado en la Segunda Sala hace ya algunos años, y se me dieron una serie de sugerencias y observaciones en la sesión pasada del día veinticinco de los corrientes.

Elaboré un documento tratando de dar respuesta a todos y viendo las alternativas, a reserva de otras que pueda tener la solución de este asunto.

Ante todo, quiero dar precisiones sobre la controversia mencionada, promovida por el Municipio de Xochitepec, Morelos, con motivo de los cuestionamientos que se me hicieron en dicha sesión, y básicamente detecté tres problemas esenciales que considero deben

ser resueltos en su orden, dado que la decisión que adopta el Pleno en torno a cada uno de ellos, condiciona a los siguientes, estos problemas son:

Primero. ¿Se impugnan en la controversia actos de aplicación que afectan al Municipio o sólo producen afectación a los intereses particulares de los servidores públicos municipales?

El proyecto propone estudiar por unos actos que sí afectan la esfera jurídica del Municipio, pero si la mayoría de este Pleno estimara que ello no es así, habría entonces que sobreseer en la controversia.

Les preciso que en la controversia se demandan actos relativos al procedimiento de revisión de la cuenta pública del Municipio de Xochitepec por el ejercicio de dos mil seis, y al procedimiento de responsabilidades administrativas, incoado a diversos servidores públicos de dicho Municipio, habiéndose propuesto en el Considerando Séptimo del proyecto decretar el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos del procedimiento de revisión de la cuenta pública por extemporaneidad; aspecto en el cual no se manifestó discrepancia por los señores Ministros en la sesión pasada.

Por tanto, el punto a dilucidar, según mi parecer, consiste en determinar si el procedimiento administrativo de responsabilidades seguido al presidente municipal, al tesorero, al síndico, al contralor y al secretario municipal, que inició mediante el oficio de siete de febrero de dos mil ocho, y concluyó con la resolución de veinte de agosto, notificada el dieciocho de septiembre de ese año, afecta la esfera de atribuciones del Municipio actor o sólo la de los servidores municipales señalados.

En los Considerados Octavo y Décimo Primero del proyecto, concretamente de las páginas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y uno, ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete, se

propone que el procedimiento de responsabilidades y las normas que lo fundan pueden producir afectación al Municipio como órgano, si la instauración, substanciación y resolución del procedimiento invaden su competencia, o se afecta una prerrogativa que la Constitución Federal le otorgue a fin de preservarlo frente a injerencias, intervenciones ajenas en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía, y que el Ayuntamiento actor hizo planteamientos en tal sentido, concretamente la inconstitucionalidad de las normas que otorgan facultades al entonces auditor Superior Gubernamental del Estado de Morelos para substanciar procedimientos de responsabilidad e imponer sanciones a servidores públicos municipales así como el procedimiento relativo por incurrir en un ejercicio excesivo de sus facultades al sancionar infracciones que no causan un daño o perjuicio patrimonial a la hacienda municipal.

En el proyecto, como se precisa en el Considerando Décimo Tercero, páginas doscientos veinte a doscientos veintitrés, sólo se procede al estudio de los conceptos de invalidez que se considera sí entrañan un problema de invasión a la esfera competencial del Municipio, y se desestiman aquéllos que plantean agravios de índole personal por no ser la controversia la vía procedente para su análisis.

La determinación a que llegue el Pleno en cuanto a este primer aspecto se considera condición en el estudio de los siguientes dos problemas, pues en caso de que se llegara a concluir que el procedimiento de responsabilidades administrativas sólo implica la afectación de intereses personales, ello llevaría al sobreseimiento total de la controversia.

Ahora, si estimamos que sí hay afectación al Municipio actor, entonces habría que dilucidar un segundo problema, ¿las reformas a las normas impugnadas dan lugar a la cesación de sus efectos? En primer lugar, hay que hacer notar que las normas respecto de las cuales se propone en el proyecto el estudio de su constitucionalidad

son los artículos 40, fracciones XLVII, en su parte final, y LV, en la porción normativa relativa a la facultad de determinar las responsabilidades administrativas que será ejercida por la Auditoría Superior de Fiscalización; 84, en su Apartado A, fracciones I, tercer párrafo, IV y VII, y 134 de la Constitución Política del Estado de Morelos, sí, las vigentes a partir de octubre de dos mil ocho.

Ahora, en el Considerando Quinto del proyecto se detallan las normas impugnadas y respecto al artículo 84, de la página cincuenta y ocho, se precisa que en la demanda se controvirtieron sus párrafos primero y segundo, fracciones I a IV y VI, ésta última en sus dos primeros párrafos, pero en virtud de las reformas a la Constitución local, publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad, el dieciséis de julio de dos mil ocho, las fracciones que del mismo se invocan como impugnadas corresponden en la actualidad a su Apartado A, y que también debe de tenerse como impugnada la actual fracción VII, en virtud de que corresponde a la que se contenía en la anterior fracción II.

No pasa desapercibido en el proyecto que la reforma a los artículos impugnados se realizó por Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el dieciséis de julio de dos mil ocho, esto es, durante la substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, aunque se advierte que el Decreto que reformó los artículos 40 y 84 entró en vigor el diez de octubre de dicho año; es decir, cuando ya había finalizado dicho procedimiento.

En el Considerando Décimo del proyecto, se estudia la causal de improcedencia de cesación de efectos de tales normas, y se desestima porque no han sido derogadas en el aspecto en el cual se ven vulneratorios de la esfera de competencia del Municipio actor; a saber en cuanto a las facultades que se otorgan al ahora Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Morelos para instaurar y sustanciar procedimientos de responsabilidades administrativas contra servidores públicos municipales e imponerles las sanciones

correspondientes. Ahora bien, si este Pleno determina que sí hay una cesación de efectos, considero entonces que debemos avocarnos al siguiente problema. ¿Debe estudiarse la constitucionalidad de las normas aplicadas aunque hayan cesado en sus efectos en virtud de su reforma, no para declarar la inconstitucionalidad de las normas, sino para en su caso declarar la invalidez del acto? En relación a este cuestionamiento considero que aunque este Pleno determinara que las normas impugnadas han cesado en sus efectos en virtud de su reforma, procedería el estudio del acto de aplicación exclusivamente en el aspecto que he señalado considero agravia al Municipio y que se estudia en el Considerando Décimo Quinto del proyecto, en el que simplemente se adecuaría el estudio al texto de las normas vigentes durante el procedimiento administrativo, esto es, del texto de los artículos 40, fracciones XLVII en su parte final y LV, 84, párrafos primero y segundo, fracciones I a IV y VI y artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Morelos antes de la reforma. Sin embargo, advierto que este análisis podría realizarlo la Sala al no subsistir el pronunciamiento de constitucionalidad de normas generales.

Con lo anterior pienso señores Ministros, que doy contestación a las inquietudes que se expresaron en la sesión pasada en forma más o menos ordenada. Agradezco al señor Ministro Valls Hernández, un apunte que me pasó considerando algunas posibilidades de reacomodo en el proyecto, lo agradezco mucho, pero pienso que con esto esencialmente quedan satisfechas sus inquietudes.

En esta forma señor Presidente, estimo que lo primero que debemos de establecer es si las normas impugnadas afectan al Municipio o sólo a los individuos servidores públicos del mismo. Gracias por escucharme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señor Ministro ponente.

Señores Ministros, someto a su consideración si están de acuerdo, tomamos nota de las precisiones a la lectura que ha dado el señor Ministro ponente y en relación a esta propuesta que hace, consulto a ustedes si están de acuerdo en la forma en lo que hemos venido discutiendo, las precisiones solicitadas que ahora se hacen y que hay este primer cuestionamiento. ¿Están de acuerdo?

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No señor Presidente. Es para plantear una duda, porque al final de su exposición, el señor Ministro ponente nos dice que al no subsistir ya pronunciamiento de constitucionalidad de normas generales, la Sala podría hacer el estudio del caso, quisiera saber si su propuesta es de retirar el asunto del Pleno para presentarlo en Sala.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no, no, yo creo que hay una escalada, si resolvemos el primer punto en el sentido donde existe la posibilidad de que se diga que no se afectan los intereses del Municipio, ahí se acabó el asunto; si decimos que sí, vamos en la progresión siguiente y la progresión siguiente nos lleva, o fallamos aquí cuestiones de legalidad o lo retiramos y me lo llevo a Sala, como ustedes digan.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El actual Ayuntamiento que representa a este Municipio presentó escrito de desistimiento, respecto de las normas generales, el desistimiento no procede porque así lo manda la Ley Reglamentaria, pero respecto de los actos concretos de aplicación sí, y esto me genera a mí una condición que podemos solventar parece ser que de manera muy sencilla, si hay cambio de situación jurídica por haberse emitido nuevas normas o cesación de efectos de muchos de los preceptos reclamados, ya no tendría sentido este análisis para que se desaplicaran en un nuevo acto de la autoridad demandada, la entidad de fiscalización, porque si se admite el desistimiento por el acto, el estudio de las normas aplicadas en ese acto que ya no están

vigentes no encuentra ninguna justificación, dado que han sido modificadas en ley posterior y entonces ya nos quedaríamos con una selección muy breve de cuáles son las que no están en esa hipótesis y ver si la demanda está en tiempo tomando en consideración que ya la impugnación no se hace por virtud del primer acto de aplicación o ¿Cómo vamos a manejar esta situación si hay desistimiento del acto de aplicación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias señor Ministro. Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, el asunto del desistimiento está en el Considerando Décimo Segundo, en la página ciento sesenta y siete y a mí me parece que está bien tratado, porque lo que se está imputando a la síndico de este Municipio es que ella no quiso actuar en este sentido y que a consecuencia de ello, el desistimiento lo presentó el Presidente Municipal, lo que se contesta en el proyecto es haciendo un análisis —a mi parecer— acucioso de las constancias, es en el sentido de que en ningún momento se logró demostrar esta situación —digamos— de desacato o de rebeldía, por ponerle este término, por parte de la síndico, y consecuentemente el proyecto está desechando por estas razones formales el desistimiento que presentó el presidente municipal, creo que esta parte del proyecto a mí me parece que está bien construida, creo que no se da la cadena de supuestos que permitan —insisto— la sustitución del síndico por parte del Presidente Municipal para efectos del desistimiento. Yo creo que esto que trata el Ministro Ortiz es importante que lo dejáramos en su caso ya aprobado y asentado, estamos en la página ciento sesenta y siete del proyecto, pero a mí sí me convence; si esto fuera así, entonces creo que se despejaría esta duda que planteó el Ministro Ortiz y regresaríamos al planteamiento que estaba haciendo el Ministro Aguirre en el sentido de si efectivamente estos actos vulneran la autonomía municipal o por el contrario son actos que

recaen exclusivamente en la condición personal de quienes en un determinado momento actuaron como titulares de ciertos órganos del Ayuntamiento actor; entonces, en este sentido —insisto— creo que el tema del desistimiento —como lo trae planteado— está en la página ciento sesenta y siete y la respuesta se da en la página ciento noventa y ocho, creo que es un punto que podríamos votar —insisto— a mí me convence la posición del proyecto hasta este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que sí es muy relevante que se trate el tema porque el presidente municipal viene apoyado en un acta de Cabildo, en donde se hace constar, dice: “Dada la negativa injustificada de la profesora, —la síndica— de negarse a continuar con la defensa de los intereses y derechos de este Ayuntamiento constitucional, para evitar que quede en estado de indefensión debido a dicha negativa, sea solo el presidente municipal el que asuma a partir de esta fecha y en todos aquellos asuntos civiles, laborales, fiscales, administrativos, amparos, así como en controversias constitucionales la representación del Ayuntamiento; es decir, el síndico es representante legal del Ayuntamiento, no impide en modo alguno que el colectivo representado por el síndico designe a un distinto apoderado o representante. Aquí le da la representación al Municipio, si la síndico municipal dice: No, no es cierto, no me he negado nunca a defender al Ayuntamiento, no creo que esto tenga la trascendencia de invalidar el acto constitutivo de la voluntad colectiva de que sea el presidente municipal, yo diría: Si la síndico viene promoviendo, le reconocería la legitimación para hacerlo, pero si viene el presidente municipal y con apoyo en esta acta del Ayuntamiento constitucional de Xochitepec, pues asimismo tiene la representación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Creo que ahorita estamos en esta alternativa para efecto de abordar el tema.

La propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia modifica a la que hace el señor Ministro ponente y propone que abordemos el tema del desistimiento. Esto es, nos ubica en el Considerando Décimo Segundo, a partir de ahí, el resultado parecería que sí fuera también definitivo, en tanto que si reconocemos precisamente ¡vamos! si no compartimos la propuesta del proyecto como ahora lo hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en lo particular tengo dudas, esto nos llevaría a tener por formulado el desistimiento y analizar las normas, pero ahí se actualizaría también eventualmente la extemporaneidad y esto nos llevaría también a otra propuesta: Tener por desistido al Municipio y sobreseer la controversia constitucional en su totalidad, o sea, son las dos vías prácticamente para encontrar una solución que tienen sus matices, tienen sus diferencias y prácticamente, creo que la que resulta apropiada, propicia, para resolver el asunto en sus términos a cabalidad, es la de abordar en principio, y si esto prospera, los términos de la propuesta que tiene el Considerando Segundo, y eso es lo que sometería a su consideración.

Vamos a tocar el tema del Considerando Segundo, en donde se habla del desistimiento, si se está o no se está de acuerdo con el proyecto. Si no se está de acuerdo con el proyecto, y se determina así por una mayoría, vendrá la efectividad de este planteamiento. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro. Desde luego la forma y método para conducir el debate son de su resorte y esto lo acatamos, yo personalmente así lo manifiesto expresamente, pero encuentro que puede haber un paralogismo y que empecemos a tratar primero el tema del desistimiento, porque vamos a pensar: Las normas generales no pueden ser objeto material del desistimiento que acciona su inconstitucionalidad, eso lo

hemos definido. Entonces ¿queda vivo el acto de aplicación? ¿Por qué queda vivo? Pues porque decimos que incumbe solamente a individuos particulares y el paralogismo que veo: ¿Es sujeto de válida expresión de voluntad de individuos particulares un Ayuntamiento ulterior a aquél que se le afectó?

Pienso que no tenemos necesidad de entrar a este tema que implica una contradicción interna, no sé si lo expresé bien o no. Si lo primero que definimos es: ¿Hay afectación al Municipio por las normas y por los actos o no la hay, sino solamente para los individuos? Resuelto esto en el segundo de los extremos, se acabó la función, no estamos discutiendo ni desistimiento ni nada que se la parezca. Ése es mi punto de vista, con respeto Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que así debe ser. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Comparto el sentido de la consulta del señor Ministro Aguirre que concluye que de la revisión de las constancias relativas, el desistimiento resulta improcedente, dado que el presidente municipal carece de legitimación para formularlo, pues no se actualiza el supuesto del artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, relativo a que el síndico, en este caso la síndico, se niegue a asumir la representación jurídica del Ayuntamiento, por lo tanto, en este aspecto estoy con la consulta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, es que a lo mejor si entramos, ya íbamos encarrerados en si existía o no afectaciones, podríamos seguir por ese camino, y a lo mejor es mucho más fácil como lo planteaba el Ministro Aguirre en una propuesta también muy respetable, ya íbamos en ese camino.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Cossío. Eran dos perspectivas, uno, el del camino que algunos pensamos que es más corto, y el otro también llega al mismo resultado, pero sobre todo en este caso creo que por cortesía con el Ministro ponente, a quien le pedimos que hiciera esta precisión, nos la hace, nos hace el planteamiento, y no lo tomamos en cuenta, tan nos lleva al mismo resultado, eventualmente, vamos a analizar el primer punto de la propuesta del señor Ministro ponente. ¿De acuerdo?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Frecuentemente, mientras votan en contra, pero agradezco su cortesía señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, estamos en el primer cuestionamiento, ¿se impugnan en la controversia actos de aplicación que afectan al Municipio o sólo producen afectación a los intereses particulares de los servidores públicos municipales? Esa es la consulta. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ya vista la cuestión, la pregunta tan concreta, me inclino por la decisión de que solamente se afectan actos de particulares, en el caso; la revisión de la cuenta pública es para el control de quienes ejercieron el gasto, no tiene nada que ver con la autonomía y la independencia del Municipio, sino con el buen manejo de los dineros públicos; las consecuencias que produce la fiscalización de los dineros públicos se traducen en el caso concreto en el establecimiento de sanción resarcitoria a ex miembros del Ayuntamiento municipal que ya no están en funciones; sin embargo, en el documento del señor Ministro Aguirre Anguiano nos dice: Pero el Ayuntamiento aduce que estas funciones de fiscalización invaden su esfera de atribuciones, sólo que no en perjuicio del Ayuntamiento, sino en perjuicio de quienes resultaron sancionados, y en esa medida viene defendiendo un interés ajeno al

que es propio de la autonomía y la independencia del Municipio. Yo estaría con esta idea en lo fundamental.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también señor Ministro Presidente, señores Ministros, desde la sesión del martes pasado me pronuncié en este sentido, a mí me parece que es una afectación únicamente a los funcionarios o ex funcionarios a los cuales se les determinó esta decisión de responsabilidad, para mí no tiene mayor afectación al Municipio en sí misma la resolución, desde luego que en ella se aplican ciertos artículos, pero la cuestión de la aplicación de las normas, será una cuestión que ya nos dijo el Ministro Aguirre, que es una segunda pregunta; si pudiéramos ver esta cuestión como un principio de que no se afecta al Municipio en esto, ya podríamos quizá ir caminando un ochenta por ciento del camino y ya nada más verificar si las normas que se aplicaron en ese momento tienen o dan lugar a que se pueda hacer su estudio por sí mismas, pero coincido con lo que dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el mismo sentido de que no se afecta al Municipio, sino sólo a determinados particulares por la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente. En el mismo sentido, en las páginas doscientos sesenta a la doscientos ochenta está transcrita el acta mediante la cual se establecieron estas responsabilidades, y a partir de la página doscientos ochenta se hace una síntesis, me parece muy bien hecha, de cuál es el contenido de esta acta, a quién afecta, etcétera.

Y en la página doscientos ochenta y tres, aquí es donde encuentro el elemento central en donde se está diciendo que efectivamente se trata de multas que se impusieron a estas personas por no haber solventado determinado tipo de observaciones. En este sentido, me

parece que coincido con el Ministro Ortiz y el Ministro Aguilar, en que están dirigidas estrictamente a las personas, por esta razón, creo que el argumento no está planteado en términos -me parece difícil que lo pudieran plantear así-, se está invadiendo la esfera de competencia del Municipio porque las multas que derivan de la falta de cumplimiento a las observaciones de la cuenta pública, son invasivas de las esferas municipales. Esto me parece que no tiene ese sustento sino que es -insisto- a los titulares temporales de los órganos por el incumplimiento de obligaciones concretas que están establecidas en el sistema de fiscalización del Estado de Morelos; también, creo que no hay esta afectación a la autonomía municipal, sino que se reducen exclusivamente estas personas y creo que en su momento, y no sé si lo hicieron, pero era más una defensa por vía de amparo que por vía de controversia constitucional, como si estuvieran afectando al Municipio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente gracias. Para sumarme a esta posición que han manifestado el Ministro Ortiz primero, el Ministro Aguilar y ahora el Ministro Cossío.

Me parece que aquí estamos y ya lo reconocimos frente al régimen de responsabilidades que se genera por una facultad constitucional que tienen las legislaturas de los Estados a través de su órgano de fiscalización para revisar y en el caso de encontrar irregularidades en el manejo de los recursos poder fincar responsabilidades, las responsabilidades son personales, están identificadas para cada uno de estos sujetos, y consecuentemente creo que sería -digamos, desde el punto de vista jurídico incorrecto, y desde el punto de vista del funcionamiento de los órganos- totalmente inconveniente decir que esto afecta al Municipio, porque entonces pues cualquier responsabilidad que se aplicara a un servidor público en cualquiera de los órdenes tendría el mismo argumento.

Consecuentemente, creo que en este caso estamos en presencia de imposición de responsabilidades individuales que no afectan en nada al Municipio como tal, ya estas personas podrán defenderse en lo individual e inclusive el Municipio eventualmente podría coadyuvar con ellos en su defensa, pero no afecta la órbita de competencia del Municipio, por eso también me sumaría a la posición que han sostenido los Ministros, y el Ministro Valls por cierto también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perdón.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si esto es así y se toma la votación en ese sentido, desde luego que se simplifica el asunto y el propositivo único sería, si mal no lo entiendo, su reserva del perfilado final que le puede dar el señor Ministro a su secretario, se sobresee en la presente controversia constitucional y se acabó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es la propuesta modificada del proyecto del señor Ministro ponente. Está a su consideración. ¿No hay objeciones?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ninguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA PLANTEADA.

Continúe dando cuenta señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
60/2008, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE TEPOZTLÁN ESTADO DE MORELOS,
EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme al Único Punto Resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Pues para hacer una breve presentación de esta controversia constitucional ante este honorable Pleno.

En el caso, el Municipio de Tepoztlán, Morelos, promovió controversia constitucional solicitando la invalidez de determinados artículos del Reglamento de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de dos mil ocho, así también, del acuerdo por el que se establecen las disposiciones jurídicas relativas a la Bioseguridad que conforman el régimen especial de protección del maíz, necesarias para resolver las solicitudes de permisos de liberación de maíz genéticamente modificado, publicado en el sitio web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el cuatro de abril de dos mil ocho, así como también impugnó la omisión de dar intervención a los pueblos y comunidades indígenas en el proceso de elaboración de los textos impugnados.

(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL PLENO LA SEÑORA MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO)

La propuesta del proyecto que someto a la elevada consideración de este honorable Pleno, es en el sentido de decretar el sobreseimiento a la controversia por estimar que el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnar dichas normas generales y la mencionada omisión; partiendo de que el Municipio demandante hace depender su interés legítimo para impugnar la norma general en cuestión de la supuesta vulneración a su esfera competencial en materia ambiental; así como de la violación en que, a su juicio, incurre el Ejecutivo Federal al no haber dado intervención a los pueblos y comunidades indígenas asentados en su territorio, tanto en el proceso de elaboración como en el texto finalmente aprobado del Reglamento que se impugna.

En ese tenor, en el proyecto se estima que el actor no tiene interés legítimo para promover la controversia constitucional. Por una parte, al no tener relación la materia de lo impugnado con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tiene conferida, ni tampoco existir cuando menos un principio de afectación respecto del orden municipal. Efectivamente ni en el artículo 115 de la Constitución Federal ni en los artículos 8, 15 y 16 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se le faculta para intervenir en la formulación y conducción de la política ambiental nacional, sino sólo en aspectos que se comprenden dentro de las políticas ambientales municipales, entre los que no se prevé lo relacionado con la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados, y podría sostenerse que a partir de las atribuciones que le competen en materia ambiental tenga entonces interés legítimo para combatir las medidas que en materias relacionadas adopten otros órganos con niveles de gobierno ya que se constituiría el Municipio en un “vigilante” del marco constitucional o legal desnaturalizando este medio de control constitucional.

En opinión de su servidor, no es óbice a lo anterior que el Municipio actor alegue que con la expedición del Reglamento impugnado el Ejecutivo Federal por un lado se excede en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal al ir más allá de lo dispuesto en la ley que reglamenta, apartándose incluso de los objetivos y principios que inspiran la materia,^b y por otro, que dicho orden de gobierno realiza un ejercicio indebido de la referida facultad al omitir la regulación de cuestiones necesarias para la instrumentación del sistema establecido en dicha ley, contraviniendo de esta forma a las determinaciones fijadas a este respecto tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales en que México es parte.

Lo anterior, porque al no tener relación estos argumentos con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tiene conferidas, lo que le asiste en todo caso al Municipio actor es un interés simple, similar al que cualquier miembro de la sociedad puede tener para que se cumpla el marco constitucional y legal; o bien, para que se evite una posible afectación a la salud humana, al medio ambiente, a la diversidad biológica y a la sanidad animal, vegetal y acuícola con motivo de la realización de actividades con organismos genéticamente modificados, y todo ello sólo con fines “preventivos” más no le asiste –insisto– un interés legítimo a partir de la producción de una lesión actual, real y efectiva del orden de competencias constitucionalmente establecido como lo ha delimitado este Pleno.

Para llegar a tal conclusión, el proyecto se apoya en los diversos criterios que sobre el interés legítimo ha sostenido esta Suprema Corte; aunado a ello, el proyecto sostiene la falta de interés legítimo del actor para impugnar la citada omisión, derivado de que del cúmulo de atribuciones que el 115 confiere a los Municipios, no se advierte alguna que les otorgue la facultad de defender los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran

geográficamente dentro de su circunscripción territorial a través de este medio de control constitucional.

De igual forma, en el artículo 2, apartado B) de la Norma Fundamental se imponen una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno, en relación con los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, si bien las facultades u obligaciones que dicho precepto fundamental otorga a los Municipios, buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, lo cierto es que siempre están referidos a su propio ámbito competencial, o sea, de la Federación, de los Estados o Municipios, pero no llega al extremo de que vía controversia constitucional los Municipios puedan plantear la defensa de aquellos.

En consecuencia, es evidente que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover una demanda de controversia constitucional en defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, o de cualquier otro sector social que se encuentre geográficamente dentro de su territorio; sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma y fines de la controversia constitucional pues podría llegarse al extremo de que por el hecho de que el Municipio como ente legitimado para promover una controversia constitucional y demandar la inconstitucionalidad de actos o normas generales, sus argumentos tiendan exclusivamente en la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera de competencia, o bien, que cuando menos exista un principio de afectación para la situación de hecho que detente dicho Municipio como nivel de gobierno, cuando además, dentro de nuestro sistema jurídico, está previsto el juicio de amparo como medio de defensa constitucional en favor de los gobernados que se vean afectados por leyes o actos emitidos por las autoridades.

En similar sentido al que ahora se propone en cuanto a la falta de interés legítimo del Municipio para actuar en defensa de algún grupo

o comunidad que habite en su territorio, se resolvió la Controversia Constitucional 59/2006, y otras, promovidas en contra de la llamada “Ley Televisa”, resueltas por el Tribunal Pleno el quince de octubre de dos mil siete; por estas razones, propongo en la consulta decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Reglamentaria en la materia, en relación con los diversos artículos 19, fracción VIII del propio ordenamiento y 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señor Ministro ponente. Señora y señores Ministros, está a su consideración el proyecto, en el caso, como todos advertimos, cuando el proyecto inicia la parte considerativa, hace referencia al tema de competencia que sería el presupuesto procesal que estaría a su consideración, habida cuenta de que el propio proyecto determina que es innecesario anexar los presupuestos procesales de oportunidad y legitimación. Sin embargo, son las consideraciones que de todas maneras pongo a su consideración si están de acuerdo con esta situación. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente, bueno, también quiero citar la Controversia Constitucional 50/2006, que por cierto también está citando el proyecto, que fue por unanimidad de votos, y que se consideró que el análisis del tema relativo al interés legítimo del Municipio para plantear controversia constitucional en defensa de las comunidades indígenas que se encuentran dentro de su territorio, es un tema que debe resolverse en el fondo de la controversia, y no en el estudio de la procedencia de la misma.

Entonces, eso lo quería poner a consideración, y desde luego, si me permiten en relación al interés legítimo, traigo una posición diferente a la del Ministro ponente, pero bueno, esto lo dejaría si es así Presidente para una intervención posterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más aclarando que estamos solamente en la cuestión de los primeros dos principios procesales de competencia y no de legitimación sino de oportunidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nadie quiere hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sobre estos temas no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre estos temas no, entramos al Considerando Segundo, que es precisamente el planteamiento que hace el proyecto respecto del sobreseimiento que se anuncia en función de falta de interés legítimo. ¿De acuerdo? Está a su consideración. Señora Ministra Sánchez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señores Ministros, bueno, no comparto realmente la propuesta en la que se plantea que el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnar la norma general de esta controversia que se impugna, esto es el Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Estimo que el Municipio actor sí tiene este interés legítimo para acudir a la presente controversia y ello lo derivó de la fracción VII, del Apartado B, del artículo 2º constitucional que señala: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas

conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, entre otras señalé los Municipios, tienen la obligación de: Fracción VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías”. En fin, una serie de apoyos a estas actividades productivas.

De lo anterior advierto como obligación del Municipio con relación a las comunidades indígenas, la de apoyar sus actividades productivas, obligación ésta que hace evidente el interés legítimo del actor para acudir a la controversia, toda vez que el actor a través del presente medio de control constitucional busca cumplir con la obligación que le impone la Constitución, consistente en otorgar apoyo en las actividades productivas de las comunidades indígenas que se encuentran dentro de su territorio.

En los conceptos de invalidez se señala que la liberación de organismos genéticamente modificados puede causar graves daños a cultivos, como el maíz al que se dedican las comunidades indígenas, lo cual hace evidente que lo que el Municipio actor busca es apoyar esta actividad productiva de las comunidades.

Por otra parte, en el inciso j) de la síntesis de los conceptos de invalidez que se hace en el Resultado Tercero del proyecto –fojas treinta– se advierte que el Municipio actor señala que las disposiciones jurídicas relativas a la bioseguridad que conforman el régimen especial de protección al maíz, necesarias para resolver las solicitudes de permiso de liberación de maíz genéticamente modificado, resultan inconstitucionales pues violan lo dispuesto en los preceptos fundamentales –esto lo dice el Municipio actor–, entre otros los relacionados con estas atribuciones municipales.

De acuerdo con tal manifestación, el actor aduce violación a su esfera de competencia, por lo que estimo que no se le puede decir que únicamente viene a la controversia en defensa de las comunidades indígenas, pues también se duele de violación de sus atribuciones, por lo que, en mi opinión, el actor sí se encuentra legitimado para acudir a la presente controversia constitucional. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De nada. ¿Alguien más que desee hacer uso de la palabra? Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, pero como reflexión en este sentido que apuntaba la señora Ministra. No veo quizá tan claro que sea la legitimación, pero el antecedente o la propuesta que hace el señor Ministro ponente –el señor Ministro Valls– me parece clarísima cuando se trata de individuos en lo general; sin embargo, esta disposición del artículo 2º constitucional, Apartado B, fracción VII, como que da –según nos señalaba la señora Ministra– la posibilidad de que el Municipio tenga no sólo la facultad sino la obligación de pronunciarse respecto de estos temas de apoyo a las actividades productivas como una obligación constitucional; y mi reflexión o duda en este sentido es, si en casos como éste, en que se pudieran ver afectados –como se dice al menos en la demanda– la producción del maíz en el Estado o en el Municipio de Morelos, pudiera de alguna manera dar pie a que la obligación que tiene el Municipio en los términos del 2º constitucional, precisamente lo obligue a hacer la defensa de estas condiciones a las que se encuentra obligado en cuanto a actividades productivas de los individuos.

En general, lo que cualquier individuo pueda sufrir afectación, desde luego –como bien dice el Ministro Valls– es una cuestión individual de poder acudir al juicio de amparo, por ejemplo, entre algunos otros medios de defensa, pero tratándose de esta disposición constitucional que está en el artículo 2º, pues quizá podría señalarse

una posibilidad, o definitivamente señalar que esto no tiene nada que ver, que lo decidiera este Tribunal Pleno para ya no dejar este punto como una posibilidad de legitimación en estos casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, al resolver recientemente la Controversia 54/2009, dijimos que los Municipios no podrían defender derechos fundamentales, entonces la pregunta que yo me hago en este caso es: ¿El Municipio está actuando como Municipio indígena? y si es el caso en que está actuando como Municipio indígena esto tendría que estar demostrado en autos, creo que no es un atributo que se dé a sí mismo, son Municipios como lo dice la Constitución, que actúan por usos y costumbres y que tienen unas formas de organización y unas formas, digamos, jurídicas particulares, no cualquier Municipio es Municipio indígena.

Cosa distinta es si dentro de un Municipio existen comunidades o pueblos indígenas, pero aquí el asunto está en determinar si el Municipio es el valedor, —voy a decirlo así—, jurídico de esos pueblos o comunidades, o esos pueblos y comunidades tienen que actuar por cuenta propia planteando ellos mismos sus condiciones normativas, el problema que yo veo en el argumento de la señora Ministra, —lo digo con mucho respeto—, me parece un argumento interesante, es que se da por supuesto que el Municipio es indígena y si no se da por supuesto que el Municipio es indígena, entonces estaríamos afectando el precedente, que me parece a mí un precedente importante, en el sentido de que los Municipios, —repito—, no pueden estar haciendo valer los derechos fundamentales de los integrantes de su comunidad, a pesar de que esos integrantes de su comunidad tengan a su vez el carácter de comunidades.

Creo que aquí hay una condición que es un poco circular: O el Municipio se demuestra como indígena y consecuentemente en tanto Municipio indígena tiene las legitimaciones que plantea el artículo 2º, Apartado B, fracción VII que decía la señora Ministra, o no se acepta que el Municipio sea indígena y consecuentemente tendría que considerarse que la comunidad en lo individual, la comunidad o pueblo indígena asentada dentro de ese territorio municipal, es la que tendría que accionar en el juicio de amparo, creo que aquí es donde está el problema, es desde luego un problema importante pero simplemente pongo estos elementos de reflexión en la mesa porque no me parece que pueda ser lineal que un Municipio, por el solo hecho de tener asentamientos indígenas por vía de comunidad o vía de pueblo que son las dos formas de organización que reconoce el artículo 2º constitucional, tenga de suyo, el carácter de este Municipio indígena.

Insisto, porque el apartado primero, el Apartado A, en las diversas fracciones de este artículo 2º caracteriza de una forma peculiar a estos pueblos y en particular por los usos y costumbres en materia electoral y tantas otras cosas que se han resuelto, hasta donde sé, el Municipio de Tepoztlán independientemente que tiene una comunidad indígena importante, no es Municipio de usos y costumbres y su forma de organización y su forma electoral es una forma, digamos, simplemente así, no indígena.

Entonces creo que aquí sí hay que dilucidar esta cuestión, primero, —insisto—, los Municipios que son indígenas por una simple auto adscripción y segundo, o los Municipios son indígenas porque desarrollan normativamente en su sistema de fuentes, usos y costumbres o algún otro de los atributos del Apartado A.

Si el Municipio es indígena, probablemente sí podría hacer valer estas condiciones que se señalan, yo iba a manifestar que la única diferencia que tengo con el proyecto está en la página sesenta y tres, en el párrafo segundo, porque ahí se dice: que los Municipios no

pueden hacer valer estos derechos pero podría haber una condición competencial siempre que el Municipio fuera indígena y ahí podría tener una repercusión respecto de pueblos y comunidades.

Pero insisto, si no es éste el caso, entonces estamos permitiendo que un Municipio haga valer violaciones a derechos fundamentales de sus habitantes, en este sentido calificados como indígenas y esto, —insisto—, hemos venido depurando los criterios y a mí me parece muy importante la acotación que hemos hecho para que no se plantee cualquier cosa.

Creo que estos son los temas alrededor de los cuales tendríamos que posicionarnos para responder a este planteamiento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Para hacer una acotación.

Efectivamente, lo que han señalado los señores Ministro Aguilar Morales y Cossío, es de gran importancia, si se trata o no de un Municipio que pueda ser calificado como indígena, pero no que se autocalifique como indígena.

En los autos de la Controversia no está acreditado que estemos en presencia de un Municipio indígena; de otra forma, el proyecto posiblemente se hubiera estructurado de diferente manera. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muchas gracias señor Presidente.

Me parece muy importante lo que decía el señor Ministro Cossío ahorita, como yo lo entendí, desde mi punto de vista da dos opciones: Podría suceder esto: que esté legitimado el Municipio, siempre y cuando —señala él— se trate de un Municipio indígena. La disposición del artículo 2º, de la Constitución, quizá no es tan clara en ese sentido, pero podríamos convenir que ésa debe ser la interpretación. Si fuera así, entonces podríamos establecer el precedente de conformidad, o por lo menos un criterio en ese sentido, de que puede lograrse la legitimación o puede tenerse la legitimación por parte de un Municipio, si se le considera como un Municipio indígena, habría que ver en su caso cuáles son las condiciones para reconocerle tal carácter, pero sería esto en un principio.

Por otro lado, no sé si bastaría, como se señaló también o como lo quise apuntar en la duda que les planteé, si basta con que tengan campesinos dentro del Municipio, para que pudieran encontrarse en esta obligación del 2º, constitucional. Creo que esto es importante, independientemente del resultado que tenga este asunto, porque podría irse definiendo y establecer un camino sobre legitimación de los Municipios a la hora que vengan a pretender defender intereses indígenas en esta Suprema Corte de Justicia.

Por eso creo que sería muy importante que se preguntara a los señores Ministros, si ustedes lo consideran adecuado, si pudiera establecerse un cierto sentido como lo planteó el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

De acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los Municipios deben intervenir respecto a las políticas

ambientales municipales precisamente. El tema que nos ocupa es una ley y un Reglamento que norman cuestiones relativas a la liberación de organismos genéticamente modificados, en este caso entiendo que es por lo que atañe al maíz.

¡Nótese esto!: No se reclama acto de aplicación alguno, sino la norma en general. Imagínense nada más que los Municipios de este país que tienen entreverada población autóctona, tuvieran legitimación para recurrir sin previo acto de aplicación y sin que se tratara de la afectación de la política ambiental municipal la norma o el acto, intervenir como parte legítima en estos procedimientos sin más. Creo que sería casi caótico.

Por otro lado, ¿de dónde se aduce la posible legitimidad en la representación municipal? En el Apartado B), del artículo 2º, de la Constitución: “La Federación, los Estados y los Municipios —estoy leyendo— (¿para qué fines?), para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán instituciones, etcétera, y se les dará intervención”. Aquí se señalan dos fines concretos:

Promover igualdad de oportunidades y eliminar prácticas discriminatorias. También se habla de garantizar la vigencia de derechos relativos a qué, a su igualdad de oportunidades y prácticas discriminatorias y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

¿Qué es esto? Es una fórmula amplia que no concreta —desde luego—, nada que tenga que ver con la liberación de organismos genéticamente modificados.

Y luego habla también de que la intervención podrá ser para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, y tienen la obligación de muchas cosas, y vamos a llegar a la fracción que se invocaba que es la VII, que trata de apoyar

actividades productivas y el desarrollo sustentable, que se hagan inversiones públicas, etcétera, nada incumbente al tema que nos ocupa. Vistas así las cosas, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo también estoy con el proyecto. El proyecto se hace cargo de las atribuciones que el artículo 2º, Apartado B, particularmente la fracción VII, les otorga a los Ayuntamientos, y dice en la parte conducente, leo solamente la síntesis: De igual forma en el artículo 2º, Apartado B de la Norma Fundamental, si impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno, en relación con los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, si bien las facultades u obligaciones que dicho precepto fundamental otorga a los Municipios, buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, lo cierto es que siempre están referidos a su propio ámbito competencial, o sea, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, pero no llega al extremo de que por vía de controversia constitucional, los Municipios puedan plantear la defensa de aquellos.

A mayor abundamiento, de la lectura integral de la exposición de motivos y de los dictámenes legislativos que dieron origen a la reforma del artículo 2º constitucional, no se deduce elemento alguno que permita inferir que se autoriza o faculta a la Federación, a los Estados o a los Municipios, para que a través de un medio de control constitucional puedan plantear la defensa de los derechos de los referidos pueblos y comunidades indígenas.

Es cierto que los Municipios tienen el deber de impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas, como tienen el mismo deber respecto de aquellas que no son comunidades indígenas, es simplemente un

énfasis a la calidad de compatriotas que están en posición de vulnerabilidad y que requieren una atención en este sentido.

La propuesta del Municipio, a mí en lo personal me parece muy delicada que se oiga a todas las comunidades indígenas de la República antes de emitir una norma que no tiene como destino la afectación de derechos indígenas; vamos, si fuera una norma que se relacionara directamente con los pueblos indígenas, que estableciera determinadas situaciones específicas para los pueblos indígenas, pero ésta no, ésta tiene una función de protección ambiental, y esa es válida para toda la población en general; nos conviene o no la siembra de maíz transgénico, pues esto no es algo ni que impulse el desarrollo de la población indígena, ni que retrase el desarrollo de las poblaciones indígenas, es algo que nos llega a todos los habitantes del país, porque la producción del maíz lógicamente va a entrar a una cadena de consumo alimentario o de producción de alimentos, y esto no tiene que ver de manera específica con núcleos indígenas.

Creo que el Municipio aquí encontró el único asidero posible para plantear la controversia, pero yo comparto el proyecto en que no hay una legitimación para defender los derechos de los indígenas, hay una obligación de impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas, que son cosas diferentes y el proyecto las apunta como diferentes, yo estaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, muchas gracias. A mí me parece muy claro lo que acaban de señalar los señores Ministros, estoy de acuerdo en esto y hasta puedo decir que para mí se aclaró la duda, como señalaba ahorita el Ministro Ortiz Mayagoitia, aun cuando fueran Municipios indígenas eso no es lo determinante de la procedencia de esto, sino en relación con las competencias que se afectaran del Municipio que tuvieran que ver con estas cuestiones

indígenas; de tal manera que me queda claro que estoy a favor de la propuesta en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna participación? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Solamente para agradecer mucho a los señores Ministros que han aportado ideas muy valiosas con relación al proyecto, mismas que de merecer el proyecto la aprobación de este Pleno incorporaré al engrose lo que aquí se ha dicho por parte de los señores Ministros Aguirre, Cossío, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, así como la Ministra Sánchez Cordero que también en algún ángulo ha hecho una aportación muy importante para el proyecto. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, los argumentos que han expresado mis compañeros son realmente muy fuertes; sin embargo, no voy a insistir, por supuesto, lo que se está diciendo lo diré en el fondo; entonces no tengo problemas, estoy con el sentido del proyecto pero haría un voto concurrente en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Daré mi punto de vista. De la primera intervención de la señora Ministra Sánchez Cordero me llamó la atención un cuestionamiento, una alternativa que ella ponía, ¿qué pregunta vamos hacer? ¿Qué hizo valer el Municipio? o bien, si tiene facultades que pueden ser afectadas por el Reglamento impugnado.

Creo, que si nos estacionamos en la primera parte del cuestionamiento, el tema podría ser éste, de que no hay interés legítimo; sin embargo, si hay un cuestionamiento en relación con sus atribuciones en los dos planteamientos: Una, defender derechos

indígenas, y otra, en el tema de una facultad concurrente derivada de disposiciones relativas al medio ambiente, desde mi punto de vista, aquí habría fragilidad en el tema de la improcedencia, creo que sí habría que entrar y decir todo eso en el fondo, y tal vez todos estos argumentos que se dieron aquí, son los argumentos de fondo, no los argumentos de una improcedencia, sino los argumentos en el fondo, desde mi punto de vista, pareciera que son los que se utilizan precisamente para determinar la carencia de interés legítimo.

Si nos vamos al interés legítimo en la controversia constitucional, en el extremo de su contenido, éste se surte precisamente cuando se alega que existe por parte de quien es el titular de una atribución dentro del reparto de competencias que se hace a la Federación, Estados y Municipios en una atribución concurrente, una facultad concurrente, como es ésta, y que se siente invadido en su esfera de competencia; eso creo ya le da el interés legítimo en la controversia y habría que estudiarlo en el fondo, y tal vez todos los argumentos que se dieron, que eventualmente pudieran ser compartidos en ese sentido, en el tema indígena, etcétera, y los otros estudiados, si esto fuera en el fondo yo estaría de acuerdo.

No comparto esta precisión que se hace en el proyecto respecto de los argumentos por los cuales se carece de interés jurídico, creo que el tema de procedencia se está realizando con argumentos que deberían de ser, desde mi punto de vista, analizados en el fondo, ésa es mi apreciación en este sentido. Si no hay mayor discusión, señor secretario tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, yo no, yo sostendré que en el fondo sí tiene legitimación, gracias.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA MAYORÍA, SE ESTIMA RESUELTO EL ASUNTO.

Señor secretario, ¿hay otro asunto en la lista para hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor Presidente, era la consulta, porque informo al Pleno que la Comisión de secretarios que está encargada de los amparos en los que se impugnó la reforma constitucional, el artículo 41 de la Constitución en materia electoral, me acaban de dar cuenta el día de ayer, que tienen ya elaborados otros cuatro o cinco proyectos en relación con el mismo tema, el tratamiento es propiamente el mismo para todos y tendría la ventaja de que si se ven los cinco asuntos juntos sacamos tesis de jurisprudencia con la finalidad de que los restantes asuntos puedan verse por Tribunales Colegiados. Entonces, mi atenta solicitud al Pleno es que a pesar de que hemos hecho el compromiso de no incluir asuntos en la lista de manera imprevista, lo pido por esa

razón. Si ustedes están de acuerdo, daría la instrucción a la Comisión que los entreguen de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos, que se repartan hoy; en la inteligencia de que el temario presentado para el asunto que ya está listado serviría para el grupo de estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Con todo respeto, discrepo de esta propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia por varias razones: Primero, porque esta es una cuestión que ya habíamos valorado, y pensamos que precisamente este amparo era en el que íbamos a establecer, fijar estos lineamientos; en segundo lugar, porque cada asunto debe ser analizado en sus méritos y la verdad es un asunto muy delicado, yo en lo personal no me considero con la capacidad de poder estudiar los nuevos proyectos en un período tan breve de tiempo. Respetuosamente propongo que quedemos en lo que habíamos acordado, y se analice este amparo y dependiendo del resultado de esta votación, pues creo que ya será cuestión de tomar la decisión de qué suerte seguirán los otros asuntos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención?
Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra consideración?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Retiro la moción señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Voy a proponer al Tribunal Pleno levantar la sesión en este momento, precisamente porque el que sigue inmediatamente en la lista, es el amparo al que se está haciendo referencia y el lunes ya está aquí integrada al Tribunal Pleno la señora Ministra Luna Ramos, en tanto que su comisión oficial termina y entonces, habría un miembro más.

Ha sido evidente la necesidad de integración de este Tribunal y ahora aflora esta situación nuevamente, por lo que levantaremos la sesión y la continuaremos el próximo lunes precisamente con este tema.

Si no hay alguna observación, voy a levantar la sesión no sin antes convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes a las diez treinta de la mañana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 12:30 HORAS).